

TRIBUNAL SUPREMO. (SALA TERCERA. SECCIÓN 2ª).**Sentencia de 12 de junio de 2000.****Ponente: Excmo. Sr. Sala Sánchez.**

Posibilidad de que en el ámbito de operaciones mercantiles y empresariales puedan pactarse préstamos con interés cero.

La sentencia que destacamos sólo tiene, para nosotros, el interés de admitir la posibilidad de que en el ámbito de operaciones mercantiles y empresariales, se puedan pactar préstamos con interés cero y ello a pesar de que en el contexto en el que se realiza la operación y de la forma en que se expresa la autorización concedida por el Banco de España a la Caja Rural para concertar tipos de interés cero.

Es posible que el contenido social del caso, a pesar del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, haya tenido cierto peso en el fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Tercero: *La cuestión de fondo suscitada en la instancia, una vez rechazada la incompetencia de los órganos de la Inspección que levantaron las actas de que arrancó la liquidación definitivamente aprobada en 24 Oct. 1988, se centra en determinar si la «Ca-*

ja Rural de Jaén» estaba o no obligada a practicar retenciones en la fuente, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.), rendimientos del capital mobiliario y ejercicios de 1984 y 1985, por una operación consistente en garantizar a los titulares de aportaciones voluntarias de capital a la Cooperativa Agrícola de dicha provincia el reintegro del 100 por 100 del capital aportado, con interés cero, si aquéllos mantenían los fondos depositados en la caja durante el plazo de un año.

A los fines de una adecuada comprensión del problema, importa destacar que ante la situación de crisis económico-financiera por la que atravesaban la Cooperativa Provincial Agrícola y la Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Jaén, el Gobierno decretó su intervención e impuso a los acreedores de dichas entidades una quita del 15% sobre el montante de sus créditos. Ante tal situación, la Caja Rural aquí recurrente ofreció a los titulares de aportaciones voluntarias de capital a la citada Cooperativa una triple opción: a) Retirada del 85% de lo aportado, extinguiéndose así su relación con la Cooperativa Provincial Agrícola; b) Recuperación, al cabo de un año, del 100 por 100 del capital aportado si éste permanecía depositado en la Caja durante dicho período, sin retribución de interés alguno; y c), Recuperación del referido capital al cabo de dos años más un interés del 6 por 100 anual. Esta propuesta fue remitida por la Caja Rural al Banco de España, que la aprobó previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos. La alternativa antes señalada en el apartado b), esto es, la correspondiente a los titulares de aportaciones de capital a la Cooperativa que hubieran optado por mantener los fondos en la Caja Rural durante un año, sin interés, a cambio de recuperar el capital al 100 por 100 una vez finalizado dicho período, fue materializada mediante contratos de imposición a plazo fijo según modelos normalizados existentes en la Caja.

Importa también resaltar, por significativo, el tenor mismo de la autorización concedida por el Banco de España en 11 Oct. 1983 a la Caja Rural y de la que salió la triple opción a que acaba de hacerse referencia. En efecto, parte esta autorización del dato de que, para que pudiera ser «suplida la prevista quita del 15% que [correspondía] soportar a los titulares de aportaciones voluntarias de la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén», era preciso que los referidos titulares «convinieran con la Caja el depósito del nominal, instrumentado en imposiciones a plazo fijo de dos años y tipo de interés máximo del seis por ciento anual por vencido o, alternativamente, a plazo de un año e interés cero» y de que «en ambas clases de contratos había de establecerse, para el supuesto de la cancelación anticipada contemplada en el núm. 6.º, 3 de la OM 17 Ene. 1981, el tipo penalizador del quince por ciento anual, equivalente al realmente percibido por anticipado».

Claramente se desprende, pues, cual fue el verdadero significado de la operación que anteriormente ha sido enmarcada en el ap. b) de las tres opciones ofrecidas por la Caja a los titulares de aportaciones de capital a la Cooperativa. La Hacienda entendió se trataba de un depósito retribuido, puesto que, aun cuando el interés pactado fuera cero, en realidad, se había reconocido un interés anticipado del 15% al aportante, respecto del cual procedía la correspondiente retención, habida cuenta que, en su criterio, lo

que tales aportantes habían efectuado era una entrega a la Caja del 85% del capital en su día entregado a la Cooperativa con una retribución del 15% por mantener los fondos depositados durante un año. Por el contrario, la Caja interpretó que, aun materializada la operación mediante un contrato de imposición a plazo fijo, su significado real no era otro que el de un certificado de depósito, cuyos intereses anticipados no estaban, en la fecha a que venían referidos, sujetos a retención, o de intereses implícitos a lo sumo determinantes de incremento patrimonial, pero tampoco sujetos a la obligación de retener en la fuente.

La Sala, sin embargo, de los antecedentes expuestos y, sobre todo, del sentido que a la operación aquí controvertida otorgó la autorización del Banco de España antes transcrita, no puede llegar a otra conclusión que a la de que la opción de referencia nunca pudo ser constitutiva de un depósito retribuido, por cuanto el 15% de quita, que a quienes quisieron recuperar de inmediato su capital impuso la intervención gubernamental, no podía ser considerado retribución para quienes dejaran sus fondos inmovilizados en la Caja por un año. Para éstos, ese porcentaje sólo conservaba el significado de «penalización» en el caso de que los fondos fueran retirados antes del plazo anual mencionado, pero no de retribución, que, por expresa condición pactada, fue de interés cero.

En consecuencia, la Caja Rural de Jaén, no tratándose, a diferencia de la opción c), de un depósito retribuido, no tenía obligación de practicar retención alguna y, por todo ello, procede la estimación del recurso, siempre con la salvedad de que esta falta de obligación de retener ha de ser referida a la opción concreta y única para la que estaba previsto el interés cero y no a los demás casos no susceptibles de ser comprendidos en la misma.